

Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo que en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional el 6 de mayo de 2021 a las 7:01 p.m., el abogado de la parte actora pide se emita requerimiento para embargo e informa datos de cuentas de la parte demandada para dichos efectos legales. A Despacho.

Andes, 13 de mayo de 2021



Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Trece de mayo de dos mil veintiuno

Radicado	05034 31 12 001 2018 00162 00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	AMELIA DEL SOCORRO RESTREPO RESTREPO
Demandados	MUNICIPIO DE ANDES
Asunto	INCORPORA SOLICITUD - ORDENA OFICIAR - REQUIERE A LA PARTE DEMANDADA -CONCEDE TERMINO SO PENA DE IMPONERLE LAS SANCIONES A QUE HAYA LUGAR

Vista la constancia secretarial, se incorpora la solicitud que formula el apoderado de la parte demandante respecto a las medidas cautelares pendientes de embargo (consecutivo 37 expediente digitalizado).

Pide que se remita a Bancolombia el oficio de embargo en el correo electrónico: requeririnf@bancolombia.com.co, y que se proceda con lo ordenado en el artículo 594 del CGP respecto a la cuenta del Banco de Bogotá que está embargada por la suma de \$13.362.722.

Que respecto a las respuestas de los oficios con destino a CFA y la Cooperativa Confiar, y de los demás donde se responde que no procede el

embargo porque los recursos son inembargables, pide insistir con las medidas de embargo por cuanto el caso concreto encuadra en una de las excepciones que consagra la sentencia C 1158 de 2008, por cuanto según los fines superiores, se trata de la protección a la pensión de personas inválidas y de la tercera edad.

Por consiguiente, pide oficiar nuevamente a las entidades financieras y se le informe con claridad el sustento fáctico y jurídico en que se encuentra soportada la solicitud, a fin de que no persistan las negativas y las trabas para el embargo de los dineros adeudados.

Relaciona las siguientes cuentas sobre las que pide se decrete las medidas de embargo:

BANCO DE BOGOTÁ: 324148345, 324150457, 324150911, 324017391, 324012616, 324011832 y 324151877.

BANCO DAVIVIENDA: 396469996344, 075024463, 396469997466, 0750021309, 075143131, 075002190 y 075002139.

CONFIAR: 10700218

COOPERATIVA FINANCIERA CFA: 02201001583

BANCOLOMBIA: 10252503551

Agrega que la entidad demandada le informó que el año pasado recibieron una suma de \$785.192.571 por parte del FONPET, para asumir el pago de pensiones públicas y que los dineros fueron consignados en la cuenta de Davivienda No. 39600113744, además según un documento de la Contraloría del año 2019, dicha entidad informa que para dicha anualidad la entidad tiene un presupuesto anual de \$40.354.599.099, por lo que considera que la parte demandada sí cuenta con recursos económicos para cubrir la deuda.

Ahora, respecto a lo pedido frente al oficio con destino a Bancolombia S.A., se ordena por Secretaría LIBRAR nuevamente el oficio para esta entidad financiera y, remitirlo al canal digital indicado requerinf@bancolombia.com.co y dejar la constancia respectiva (consecutivo 21 expediente digitalizado).

En cuanto a las demás entidades financieras, se advierte al abogado de la parte actora que si bien el caso concreto de la demandante puede encajar dentro de las excepciones dispuestas en la providencia que cita de la Corte Constitucional, debe tenerse en cuenta que las cuentas de las cuales es titular la entidad demandada tiene diversas destinaciones y, entre ellas, debe tenerse claro sobre cuáles puede aplicarse la medida de embargo, puesto que el que sean o no embargables depende de la priorización para la que haya sido aprobada la correspondiente partida presupuestal.

Y no puede esta judicatura comprometer los ingresos que tiene destinados la entidad para el reconocimiento de prestaciones económicas de vejez, o de asuntos prioritarios de otra naturaleza, a las que se destinan para otra clase de prestaciones que ya han tenido un reconocimiento previo como es el caso de los retroactivos pensionales o las reliquidaciones, entre otras. Aunado a que en las respuestas que han sido aportadas al proceso insisten con el carácter inembargable de las mismas, como es el caso de la certificación que emite la Tesorera de Rentas, en donde se observa que las cuentas del Banco de Bogotá y del banco Davivienda que indica el profesional del derecho, tienen carácter inembargable (consecutivo 04 páginas 19 al 23 y 34 del expediente digitalizado).

Por tal motivo, previo a volverse a oficiar a las citadas entidades para que procedan con el embargo de las cuentas referidas, o decretar nuevas medidas, se REQUIERE a la entidad pública demandada para que de acuerdo al artículo 43 numeral 4 y el artículo 44 numeral 3 del CGP, certifique a esta judicatura cuáles de las cuentas que indica el apoderado judicial de la parte actora, son de libre destinación y por ende tengan el carácter de ser embargables, pues se requiere saber esta información para continuar con el trámite procesal respectivo, y se le pone de presente que debe informar cuáles son las cuentas destinadas para cubrir la clase de créditos aquí reclamados, en tanto que se trata del cumplimiento de una sentencia judicial que ordena el retroactivo de una sustitución pensional, que hace parte del pasivo pensional de la entidad.

Se le concede al Municipio de Andes el término de cinco (5) siguientes al recibo de la comunicación, para que dé respuesta, so pena de imponerle las sanciones a que haya lugar.

LÍBRESE oficio por Secretaría y remítase al canal digital dispuesto por la parte demandada para notificaciones judiciales esta providencia y el consecutivo 37, dejándose constancia de ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS
JUEZ**

*Firmas escaneadas conforme el artículo 11 del
Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de
Justicia y del Derecho.*

BEGC

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ANDES**

Se notifica el presente auto por
ESTADO No. 77
Hoy 13 de mayo a las 8:00 a.m.

**Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria**